



En lo principal: **Deduce requerimiento de inaplicabilidad;**  
Primer otrosí: **Acompaña documentos;**  
Segundo otrosí **Solicita suspensión de la gestión pendiente;**  
Tercer otrosí: **Acredita personería y téngase presente.**

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DANIELA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, C.I.: N° 10.849.596-0, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1255, Piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, actuando en representación del Fisco de Chile - Servicio Nacional de Menores, ante US. Excmo. comparezco y digo:

Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de Chile y la Ley N° 17.997, LOC del Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare inaplicable la **parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en un nuevo juicio laboral realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad, respecto de la causa RIT O-738-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulada "Díaz Díaz, Juan con Servicio Nacional de Menores", por cuanto dicha norma vulnera el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de la garantía constitucional del debido proceso.

#### I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1. Don Juan Díaz Díaz interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional en contra del Servicio Nacional de Menores (SENAME), solicitando que éste sea condenado a pagar la suma de \$80.000.000, más costas.

2. El Fisco de Chile opuso la excepción de incompetencia absoluta, fundado en que las demandas por daño moral derivadas de una enfermedad profesional, debían ser conocidas por los juzgados civiles, y que no eran de competencia de los juzgados del trabajo; ello, por aplicación del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.





3. Por sentencia de fecha 26 de julio de 2023, el Juzgado del Trabajo de La Serena **acogió la excepción de incompetencia absoluta** deducida por esta parte, omitiendo pronunciamiento respecto de la acción principal de indemnización por daño moral, por resultar improcedente:

*I.- Que, se acoge la excepción de incompetencia absoluta en todas sus partes.*

*II.- Que, se omita pronunciamiento respecto de la acción principal.*

*III.- Que, no se condena en costas al demandante por estimar el Tribunal que hubo motivos plausibles para litigar”.*

4. Impugnada de nulidad dicha sentencia por la parte demandante, la ltima. Corte de Apelaciones de La Serena acogió el recurso por sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, retrotrayendo la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio ante juez no inhabilitado, para posteriormente dictar sentencia definitiva que emita pronunciamiento sobre la cuestión principal.

Así se lee en el considerando 6° de la sentencia de nulidad:

*“(…) en este caso particular se dispondrá la nulidad del juicio y de la sentencia, retrotrayendo la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de juicio ante juez no inhabilitado, lo anterior resguardando el principio de inmediación consagrado en el artículo 426 del mismo código, pues el juez que conoció del juicio oral ya no presta funciones en la jurisdicción de esta Corte de Apelaciones, lo que hace imposible retrotraer la causa al estado que **dicho juez se pronuncie sobre las acciones no falladas**” (Lo destacado es agregado).*

5. Con fecha 12 de marzo de 2024, luego de haberse celebrado la nueva audiencia de juicio ordenada por la ltima. Corte de Apelaciones de La Serena, se dictó sentencia definitiva que, pronunciándose por primera vez sobre la cuestión debatida, acogió la demanda y condenó al SENAME a pagar al actor la suma de \$25.000.000 por concepto de reparación del daño moral sufrido a consecuencia de la enfermedad profesional materia de la causa.

6. En contra de dicha sentencia, esta parte, encontrándose dentro del plazo legal, dedujo recurso de nulidad, por la causal establecida en el artículo 478 letra e) y, en subsidio, la causal del artículo 478 letra b), ambos del Código del Trabajo.

7. Por resolución de fecha 26 de marzo de 2024, el Juzgado del Trabajo de La Serena tuvo por interpuesto el arbitrio de nulidad fiscal, lo declaró admisible y lo concedió para



ante la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena; no obstante, y ante un recurso de reposición de la contraria, acogiendo éste, lo declaró inadmisibile atendido lo dispuesto en el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo.

8. Dicha resolución fue impugnada por mi parte a través de un recurso de apelación, en virtud de lo indicado en el artículo 476 del Código del Trabajo, cuya resolución se encuentra pendiente, según consta del certificado acompañado en un otrosí.

## II. LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

La disposición legal censurada consagra la improcedencia de recursos contra la sentencia que se dicte en un nuevo juicio laboral, realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad del procedimiento y de la sentencia en el juicio laboral originalmente efectuado.

La aplicación de la norma impugnada restringe el debido proceso de mi representada, particularmente, en cuanto limita su posibilidad de recurrir de nulidad respecto de la nueva sentencia definitiva dictada en la causa, sobre la cual se alega que adolece de un vicio que debe ser revisado por el Tribunal superior y que, acogiendo el recurso, disponga que la nueva sentencia dictada en el juicio laboral es nula.

El caso de autos resulta excepcional, puesto que **la primera sentencia no se pronunció sobre el fondo**, sino que acogió una excepción de incompetencia. A contrario sensu, **el fallo dictado en el nuevo juicio, realizado como consecuencia de la estimación del recurso de nulidad, sí lo hizo**. En efecto, la primera sentencia definitiva dictada sólo se fundó en una cuestión de carácter formal, relacionada con la incompetencia del juez laboral para conocer del juicio, ello a consecuencia de la excepción que opuso la demandada Fisco de Chile y que fue acogida por el Tribunal Laboral. En esa sentencia del Juez del grado no efectuó un análisis respecto de las excepciones, alegaciones o defensas de fondo del conflicto, sino que el fallo sólo se limitó a un estudio formal, referido a la competencia del Tribunal, aceptando la excepción y se declaró incompetente. Tal decisión fue objeto de un recurso de nulidad que formuló la demandante, el que fue acogido, ordenando realizar una nueva audiencia de juicio y dictar una nueva sentencia que se refiriera a las cuestiones de fondo.



Se trata de un caso en que, sin lugar a dudas, no ha existido un doble conforme. Se pasó de un fallo que no dio lugar a la demanda por un motivo formal, a otro que dio lugar a la demanda, entrando en el fondo.

### III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION

Los requisitos de admisibilidad que debe cumplir una acción de esta especie están descritos en el artículo 82 de la LOC del Tribunal Constitucional, en relación a con el artículo 93 de la Carta Fundamental y se resumen en los siguientes:

- a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.
- b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.
- c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.
- d) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- e) Que tenga fundamento plausible.

#### a. Parte legitimada

Según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí, el Fisco de Chile, legalmente representado, tiene la calidad de parte demandada en la gestión judicial pendiente, que ha sido reseñada precedentemente, por lo tanto, goza de plena e indudable legitimación para solicitar la inaplicabilidad materia de este escrito.

#### b. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación

La gestión pendiente corresponde a un proceso judicial laboral ordinario, actualmente en curso y seguido contra el Fisco de Chile, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, bajo el RIT O-738-2022, caratulado “Díaz Díaz, Juan con Servicio Nacional de Menores”, en la que esta parte interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que desechó el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2024, por improcedente, al tenor del artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo.

En síntesis, en lo que a estos autos concierne, la gestión pendiente consiste en un juicio laboral en que se dictó una primera sentencia, que no emitió pronunciamiento sobre el fondo, al haber acogido una excepción de incompetencia. Dicha sentencia fue objeto de



recurso de nulidad por parte del demandante, habiendo la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena acogido dicho recurso. Realizado el nuevo juicio, se dicta por el Tribunal sentencia – segunda sentencia – por medio de la cual, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, acoge la pretensión del demandante. Respecto de esta sentencia, primera que se pronuncia sobre el fondo, esta parte dedujo un recurso de nulidad y, el tribunal laboral, por aplicación del precepto cuestionado, y teniendo presente que en la causa ya se había deducido un recurso de nulidad que resultó acogido, denegó el recurso interpuesto por el Fisco, decisión frente a la cual esta parte dedujo un recurso de apelación, cuya resolución se encuentra pendiente.

**c. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal**

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad de la **parte final del inciso 4° del artículo 482 del Código del Trabajo**, que señala:

*“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”.*

El artículo citado constituye una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito del acápite, cumpliendo además lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal, en orden a que se individualicen con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550-2006. Considerando 9°). No existe inconveniente en que sólo se solicite la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo, tal como lo ha señalado este Excmo. Tribunal en cuanto que “es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas preceptivas, es que esa parte o porción del inciso, constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas” (STC Rol 626-2006).

**d. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto**

En el presente caso, se satisface el requisito requerido, por cuanto la gestión



pendiente trata del conocimiento del recurso de apelación deducido por esta parte en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, como consecuencia de haberse desarrollado una nueva audiencia de juicio, por cuanto previamente se había acogido un recurso de nulidad que ordenaba anular la primera sentencia y la audiencia de juicio correspondiente.

La improcedencia del segundo recurso de nulidad se fundó, precisamente, en lo dispuesto en el artículo 482, inciso cuarto, ya citado.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo el recurso de apelación deducido por esta parte, deberá revisar el inciso 4° del artículo 482 del Código del Trabajo y decidir la procedencia o improcedencia de la apelación en su mérito, resultando una norma decisoria litis para la sentencia de apelación.

#### **e. Que tenga fundamento plausible**

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada restringe el debido proceso de mi representada, particularmente en cuanto limita su posibilidad de recurrir de nulidad respecto de una sentencia que, por primera vez, se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida en el juicio, sobre la cual se alega que adolece de un vicio de nulidad que debe ser revisado por la Iltma. Corte de Apelaciones respectiva.

Se hace presente a VS. Excmá. que, la primera sentencia definitiva dictada en la gestión pendiente, no se pronunció sobre el fondo del asunto controvertido, sino que se refirió a una cuestión de carácter formal, pues acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal promovida por esta parte. Tal decisión fue objeto de un recurso de nulidad promovido por la contraria y que, acogido, se realizó una nueva audiencia de juicio y se dictó la correspondiente sentencia definitiva que, esta vez, si se pronunció sobre la cuestión principal, incurriendo, según estima esta parte, en sendos vicios de nulidad que deben ser revisados por el Tribunal Superior.

#### **IV. ANALISIS DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO INFRINGIDA POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUBLITE.**

La Constitución Política de la República prescribe en su artículo 19 N° 3 inciso 6° que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.



Como se puede advertir, si bien no existe una mención expresa a lo que doctrinariamente se ha entendido como “debido proceso”, ha sido opinión unánime de la doctrina, como así también se ha podido extraer desde la historia de las actas de la Constitución, que dicha esencia se satisface al aludir al *establecimiento de garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos*.

VS. Excmo. Tribunal ha señalado al respecto que *“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”*<sup>1</sup>.

Asimismo se ha señalado que *“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”*<sup>2</sup>.

Analizando el carácter racional y justo de un procedimiento legal, esta magistratura ha indicado que *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”*<sup>3</sup>.

De esta forma, se señala que dentro de los presupuestos mínimos del debido proceso se encuentran la bilateralidad de la audiencia, la aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con

---

<sup>1</sup> STC 821 considerando 8°

<sup>2</sup> STC 619 considerando 16°.

<sup>3</sup> STC 838.



anterioridad por el legislador.

Sin embargo, en la especie, el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo contraviene derechamente dicha garantía constitucional, toda vez que prohíbe deducir recurso de nulidad respecto del segundo juicio que se hubiere celebrado con ocasión de una sentencia que acogiere recurso de nulidad respecto de un primer juicio, ordenando la celebración de uno nuevo, sin distinguir si la primera sentencia se pronunció sobre la cuestión principal o, simplemente, como en el caso de autos, desechó la demanda por una cuestión formal al acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, promovida por esta parte.

El decir, la ltima. Corte de Apelaciones jamás ha conocido recurso de nulidad alguno promovido en estos autos que se refiera a la cuestión principal y, habiéndose dictado una segunda sentencia, que recién se pronuncia sobre el fondo del asunto, no se permite a esta parte, a quien afecta dicha sentencia, que solicite al tribunal superior conocer de los vicios que estimamos adolece.

En un asunto similar, este Excmo. Tribunal resolvió al respecto que: *“a la luz de lo expuesto, la disposición legal censurada al impedir recurrir de nulidad en una sentencia, cuyo contenido es diametralmente distinto respecto de la primera sentencia anulada, dando lugar a que una sentencia que eventualmente podría haberse dictado con un vicio que hace procedente la interposición de un recurso de nulidad, no permitiendo la revisión de la misma por un tribunal superior, incumple el estándar exigido por la Constitución, en cuanto no garantiza un procedimiento racional y justo y no se condice con la garantía del debido proceso.*

*En este sentido, esta Magistratura ha manifestado que ‘el derecho al recurso es parte integrante del principio del debido proceso, por lo que toda limitación a la interposición de ellos atentará contra la consagración de un procedimiento racional y justo, y como medio de impugnación es deber del legislador establecerlo sin limitaciones o modalidades presupuestarias que lo hagan difícil o imposible de entablar’ (STC Rol N° 7060, c.15)”<sup>4</sup>.*

En este sentido, Vuestra Magistratura ha considerado como elemento relevante la

---

<sup>4</sup> STC 12.612-21, considerando 14°.





existencia de una diferencia entre los vicios que se habrían acogido y el alegado, de forma que resulte palmaria la vulneración al haberse visto impedida en una primera oportunidad, como así también en una segunda, conocer de los vicios alegados. Es así como ha indicado:

*“SEXTO. De acuerdo con el artículo 477, inciso segundo, del Código del Trabajo, el efecto de una sentencia que acoge un recurso de nulidad es la invalidación de la sentencia definitiva y, eventualmente, también el procedimiento (en su integridad o parcialmente). En este caso, la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió el mencionado recurso invalidó el primer juicio de manera casi íntegra (desde la etapa probatoria -incluida- hasta la sentencia).*

*SÉPTIMO. En el segundo recurso de nulidad interpuesto por el demandante en el juicio laboral (y que es requirente en esta causa) se invoca dentro de las causales de nulidad un vicio diferente de aquel que motivó la invalidación del primer juicio: “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica” (artículo 478 b) del Código del Trabajo). Es decir, de no existir la norma impugnada, esta sería la primera vez en que se podría revisar, en sede de nulidad, el vicio alegado. **La Corte de Apelaciones que invalidó el primer juicio no ha efectuado revisión alguna sobre la forma en que se ha ponderado la prueba (ni antes, ni ahora)**<sup>5</sup>.*

En similar sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los autos Rol 10.452-2021, de fecha 26.10.2021 y Rol 12.613.2021, de 11.10.2022, respectivamente.

En la primera sentencia, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad presentado por ISA INTERCHILE S.A., señala, en su considerando décimo que *“a la luz de lo expuesto, la disposición legal censurada (inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo), al impedir recurrir de nulidad en una sentencia, por otros vicios de los utilizados respecto de la primera sentencia invalidada, incumple el estándar exigido por la Constitución, en cuanto no garantiza un procedimiento racional y justo y no se condice con la garantía del debido proceso”*.

A su turno, en el segundo fallo, conociendo de la misma materia, se indica, en su considerando décimo séptimo, *“que no resulta constitucionalmente sostenible, con base en*

---

<sup>5</sup> STC 8695 considerandos 6° y 7°.



*la eventualidad de una secuencia indefinida de recursos de nulidad, que se prohíba recurrir en contra de la primera sentencia definitiva que se pronuncia sobre el fondo, pronunciada por el respectivo Juzgado de Letras, máxime si se trata de un tribunal unipersonal, como en la gestión pendiente”.*

Añadiendo, en su considerando vigésimo, que *“en consecuencia, efectuado el examen de constitucionalidad del precepto legal denunciado, se advierte que su aplicación, efectivamente produce, en la gestión judicial pendiente, efectos inconstitucionales que es necesario atender, debiendo darse lugar a la pretensión de inaplicabilidad formulada por la requirente. Ello, en atención a que la aplicación del precepto legal reprochado no se aviene con las exigencias constitucionales de un justo y racional procedimiento, como se ha razonado a lo largo de esta sentencia”.*

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente que en este caso, y habiéndose alegado vicios contemplados como causales de recurso de nulidad, resulta improcedente la interposición de recurso de queja, ya que en forma alguna se ha advertido una falta o abuso grave cometido en la dictación de la sentencia definitiva, de forma que su sola interposición sería infructuosa, al carecer el mérito suficiente. Más aun considerando la improcedencia de los recursos de reposición y apelación respecto de la sentencia definitiva pronunciada en un juicio laboral.

## V. CONCLUSIONES

Que, a la luz de lo expuesto en esta presentación, y conforme el estándar del debido proceso consignado en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, la **parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**, es inconstitucional, por vulnerarse la garantía del debido proceso, debiendo declararse así para que se dé curso al recurso de nulidad presentado por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez laboral en primera instancia.

**POR TANTO**, Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política,

**PIDO A SSE**. Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación a los autos **RIT O-738-2022**, caratulados **“DIAZ DIAZ, JUAN con SERVICIO NACIONAL DE MENORES”**, iniciado ante el Juzgado del



Trabajo de La Serena, puesto que la aplicación a dicho proceso de la disposición legal indicada del Código del Trabajo (artículo 482 inciso cuarto) vulnera en la especie las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte final del inciso 4° del artículo 482 del Código del Trabajo, en la causa seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

**PRIMER OTROSÍ:** En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

a. Certificado emanado del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

b. Sentencia pronunciada en primer juicio desarrollado en causa RIT O-738-2022, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

c. Recurso de nulidad deducido por la parte demandante respecto de la sentencia pronunciada en primer juicio desarrollado en causa RIT O-738-2022, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

d. Sentencia pronunciada por la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena que acogió el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, declarando la nulidad del primer juicio desarrollado en causa RIT O-738-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena y que ordena se realice un nuevo juicio por juez no inhabilitado.

e. Sentencia pronunciada en segundo juicio en causa RIT O-738-2022, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

f. Recurso de nulidad deducido por mi parte respecto de la sentencia pronunciada en segundo juicio desarrollado en causa RIT O-738-2022, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 38 de la L.O.C.T.C., y atendido el mérito de la causa sobre la que recae el presente requerimiento, la cual de seguir su curso podría devenir en la generación de los efectos que se buscan prevenir por su carácter inconstitucional y vulneratorio de derechos fundamentales, vengo en solicitar a V.S. Excelentísima se sirva ordenar la suspensión del procedimiento iniciado en la causa RIT O-738-2022, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.



**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excelentísima, tener presente que mi personería para representar al Fisco de Chile en estos autos consta en el certificado que acompaño en este acto, emitido por la Sra. Secretaria Abogada del Consejo de Defensa del Estado.

PGV/ RI 444-2022/ FGB/MARG \*